



**Acosta  
Diaz**

Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

**SEÑOR (A)**

**JUEZ SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL Y/O CINCUENTA Y SEIS  
(56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE. JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ**

**DEMANDADO. DAVID ANDRES OSORIO AMAYA**

**RAD. 2022-00780 / 11001400307420220078000**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOCISIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA CONTRA  
PROVIDENCIA; MANDAMIENTO DE PAGO Y AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS  
CAUTELARES ambas providencias calendadas el 15 de septiembre de  
2022, notificadas por estado del 16 de septiembre de 2022.**

**CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del ejecutado, conforme al poder que adjunto junto con las captura de pantalla que dan cuenta del otorgamiento de poder, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOCISIÓN** contra mandamiento de pago y auto que decreta medidas cautelares, **ESTANDO DENTRO DE TÉRMINO LEGAL**; así mismo a **TITULO DE EXCEPCIÓN PREVIA**, conforme a los artículos; **318 y 438 del C.G.P.**, como quiera que mi prohijado fue notificado el pasado; **18 de octubre de 2022**, tal y como se evidencia en el acta de notificación que adjunto, recurso que sustento en los siguientes términos;

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

***adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia***



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

← → ↻ 🏠 e1.mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/102420

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS... yahoo!

yahoo/mail Buscar mensajes, documentos, fotos o personas Avanzada 🔍

Redactar

Bandeja de entrada

No leídos

Destacado

Borradores 196

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Mostrar

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

← Atrás ↩️ ↪️ → Archivar Mover Eliminar Spam ...

ASUNTO. RAD. 2020-780 OTORGAMIENTO DE PODER AMPLIO Y SUFICIENTE Yahoo/Bandeja ... ☆

DAVID ANDRES OSORIO AMAYA <daosorioam@gmail.com> Para: Carlos Acosta Diaz, Inmobiliaria Acosta Diaz vie, 21 oct a las 11:12 ☆

SEÑOR (A)  
JUEZ SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL Y/O CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: DAVID ANDRES OSORIO AMAYA  
RAD. 2022-00780 / 11001400307420220078000  
ASUNTO. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.505.358 de Funza (Cundinamarca), en mi calidad de EJECUTADO en el proceso de la referencia por medio del presente escrito CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Dr. CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi y representación se notifique de las providencias al interior del proceso, CONTESTE DEMANDA, EJERZA MI DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN en el proceso judicial de la referencia, en el cual soy demandado.

← → ↻ 🏠 e1.mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/102420

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS... yahoo!

yahoo/mail Buscar mensajes, documentos, fotos o personas Avanzada 🔍

Redactar

Bandeja de entrada

No leídos

Destacado

Borradores 196

Enviados

Archivo

Spam

Papelera

Menos

Vistas Mostrar

Carpetas Ocultar

+ Carpeta nueva

fianza- camilo

← Atrás ↩️ ↪️ → Archivar Mover Eliminar Spam ...

Mi apoderado especialmente facultado para, notificarse personalmente del proceso y de las providencias emanadas por su Despacho, presentar contestación demanda, proponer excepciones previas y de mérito, recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, postular, solicitar las medidas cautelares que a bien tenga en el presente proceso, incluso para tachar documentos y testigos, interponer los recursos de ley, y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes a la defensa judicial y al cabal cumplimiento de sus funciones conforme a los artículos, 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia y armonía con el artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022 y demás normas concordantes y/o complementarias.  
Sírvase, Señor (a) Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De usted atentamente,

DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA  
C.C. No. 1.073.505.358 de Funza (Cundinamarca)  
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN. CRA 5D No. 6a-15 Funza (Cundinamarca)  
MÓVIL. 3014626993  
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. [daosorioam@gmail.com](mailto:daosorioam@gmail.com)

Cordialmente,  
--

D O A  
DAVID OSORIO AMAYA.  
Arquitecto

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**  
**MOVIL. 317-331-58-10**  
**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

← → ↻ 🏠 e1.mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/102420

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS... yahoo

yahoo/mail Buscar mensajes, documentos, fotos o personas Avanzada 🔍

Redactar ← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Eliminar Spam ...

**D O A**  
DAVID OSORIO AMAYA.  
Arquitecto

 PODER ESPE...pdf  
105.2kB

↶ ↷ → ...

[Responder](#), [Responder a todos](#) o [Reenviar](#)

← → ↻ 🏠 e1.mail.yahoo.com/d/folders/1/messages/102420

INICIO MAIL NOTICIAS FINANZAS DEPORTES CELEBRITY VIDA Y ESTILO MÁS... yahoo

yahoo/mail Buscar mensajes, documentos, fotos o personas Avanzada 🔍

Redactar ← Atrás ↶ ↷ → Archivar Mover Eliminar Spam ...

 **Inmobiliaria Acosta Diaz** <adinjur@yahoo.es>  
Para: Carlos Acosta Diaz, DAVID ANDRES OSORIO AMAYA 📧 vie, 21 oct a las 12:54 ★

Cordial saludo; por medio del presente correo manifiesto que ACEPTO el mandato conferido en los términos de la ley 2213 de 2022.  
Cordialmente;

**CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**  
C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.  
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN. CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B ED. PARDO MONTOYA P.H. de Bogotá D.C.  
MÓVIL. 3173315810  
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. [adinjur@yahoo.es](mailto:adinjur@yahoo.es) / [carlosacosta.diaz@gmail.com](mailto:carlosacosta.diaz@gmail.com)

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**  
**MOVIL. 317-331-58-10**  
***adinjur@yahoo.es* Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

**PRIMERO.** La orden de pago; objeto de censura se ataca principalmente en razón a que el ejecutante de manera temeraria, de mala fe y dolosa pretende el cobro de una obligación que fue presentada para su pago en otra unidad judicial, la cual fue negada por parte del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA)** con radicación No. **25286400300120210006200**, así se evidencia en el mandamiento de pago calendado el 18 de mayo de 2022, notificado por estado del 19 de mayo de 2022;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00062-00**

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

5.) Nieguese el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal solicitada, como quiera que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la ejecución, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de la parte ejecutada, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato base de la acción.

Téngase en cuenta que en providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró: “*Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente*” (Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty)

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572  
MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

Teniendo en cuenta lo anterior; el ejecutante de manera dolosa, temeraria, de mala fe y abusando del derecho; por medio de la misma firma de abogados, pero a través de otro profesional del derecho; pretende el cobro de una penalidad que ya había sido pretendida en el proceso aludido y en consecuencia fue objeto de pronunciamiento por parte del operador judicial de **FUNZA (CUNDINAMARCA)**, por consiguiente, se convirtió en **COSA JUZGADA**, toda vez que no se evidencia que el mandamiento de pago aludido haya sido objeto de recurso alguno, así las cosas la providencia que a la fecha de presentación de este recurso se encuentra en firme y ejecutoriada.

Sobre el particular; el alto **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**, en Sentencia **C-100 DE 2019 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS**, precisó;

(...) *“De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial*

*2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.*

*2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.*

*2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No*

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

*obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).*

*2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.*

*2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percató de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.*

**Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:**

- **Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.** *Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

- **Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.** *Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.*

- **Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.** (Negrilla y Subraya fuera de texto original).

Siendo así las cosas, en el presente caso se reúnen los requisitos que se han estipulado por vía jurisprudencial para que opere el fenómeno de la **COSA JUZGADA** en **cuanto a que las partes son las mismas, las pretensiones y los hechos en cuanto al pago de la penalidad estipulada en el contrato,** que entre otras cosas; el operador judicial de FUNZA no decretó en razón a carencia de demostración del incumplimiento contractual por parte de mi mandante. Vale la

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

pena indicar se encuentra cursando un proceso de resolución de los contratos de diseño y de obra, así como la nulidad del contrato de transacción que sirve de báculo de ejecución en el presente proceso judicial, **PROCESO VERBAL DECLARATIVO** que cursa el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** con radicación **2022-679** el cual se encuentra en etapa de notificación, con demanda admitida mediante providencia calendada el **12 de octubre de 2022, notificada por estado del 13 de octubre de 2022,** adjunto la providencia aludida.

Ahora bien, con la actitud temeraria del ejecutante se podría configurar un **ABUSO DEL DERECHO**, como quiera que demanda dos veces el pago de una penalidad que se encuentra en gracia de discusión, como quiera que no existe en este momento sentencia de un **JUEZ** de la **REPÚBLICA** que **DECLARE** a través de sentencia que mi mandante incurrió en incumplimiento contractual, por consiguiente de forma dolosa y temeraria presenta demanda ejecutiva por medio de otro profesional del derecho adscrito a la misma firma de abogados, según documento RUES que adjunto al presente recurso; en la ciudad Bogotá, por cuanto mi prohijado se encontraba con su domicilio dicha ciudad, en el año 2021, dicha conducta podría configurar ABUSO DEL DERECHO, vale la pena recordar los postulados de la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** sobre la figura jurídica, en **SENTENCIA SU-631 DE 2017 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO;**

(...) *“Cabe empezar por mencionar que el sistema jurídico colombiano proscribe, en general, el ejercicio abusivo del derecho. En el artículo 95 de la Constitución Política de 1991 las personas y los ciudadanos tienen el deber ineludible de “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”.*

*El abuso del derecho, según lo ha destacado esta Corporación, supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema. Se presenta cuando en el ejercicio de un derecho subjetivo se desbordan los límites que el ordenamiento le impone a este, con independencia de que con ello ocurra un daño a terceros<sup>[82]</sup>. Es la conducta de la extralimitación la que define al abuso del derecho, mientras el daño le es meramente accidental.*

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

***adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia***



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

*Para identificar este tipo de conductas, el juez en cada caso concreto, debe orientarse a establecer “sobre la base de elementos objetivos demostrados en el proceso, [si de la conducta del titular del derecho, puede] construir su pleno convencimiento de un ejercicio abusivo y malintencionado de un derecho determinado”<sup>[83]</sup>, que por lo general será el que trascienda el marco y la finalidad que el Constituyente y el Legislador le han otorgado a una facultad individual.*

*17. La actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica<sup>[84]</sup>. Entonces, cuando en principio la conducta es legítima porque está amparada por una regla que habilita al sujeto a actuar como lo hace, a la luz de un ejercicio hermenéutico que trasciende la disposición normativa singularmente considerada y bajo una óptica sistémica del ordenamiento, se llega a la conclusión opuesta.*

*Entonces, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre (i) la dimensión particular del derecho subjetivo y (ii) la proyección social con la que aquel se ha previsto. Se trata por lo general de situaciones en las que, en aplicación de una disposición normativa que desarrolla un derecho subjetivo, éste se desvía y logra un alcance más allá de sí mismo. Usualmente se advierte en escenarios judiciales cuando genera una lesión a un interés ajeno, no contemplada por el ordenamiento y, en esa medida, ilegítima.*

*18. Esta figura jurídica alerta sobre la falta de armonía material entre las facultades que el derecho subjetivo otorga individualmente y la función finalística que cumple en el ordenamiento y, a través de él, en la sociedad. Asegura coherencia en el sistema jurídico, al imponer una relación simbiótica entre las potestades particulares y los fines a los que se orientan las diversas disposiciones normativas que las contienen. Por ende, reivindica una interpretación compleja del ordenamiento jurídico, en la que así como las disposiciones normativas deben responder a aquellas de más alta jerarquía y a los principios que las inspiran, los derechos subjetivos otorgados no pueden leerse en forma atómica.*

*Desde esta óptica, el abuso del derecho es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión de los derechos subjetivos como garantías absolutas para sus titulares, asume el ejercicio de los derechos en contexto, no solo jurídico sino también social. Trata de reivindicar las prerrogativas individuales como facultades o permisiones que tienen fines que trascienden la dimensión individual e individualista de los derechos<sup>[85]</sup>.*

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

*En este marco interpretativo, los derechos subjetivos se integran en un sistema mucho más amplio que los dota de sentido, alcance y al que en últimas debe responder la interpretación que se haga de ellos. En dicho marco, por supuesto, se encuentran los principios del derecho, los principios constitucionales y aquellos que informan cada sub sistema del ordenamiento jurídico, esto es, a las diversas jurisdicciones conocidas, dadas las características particulares de las específicas relaciones sociales que cada una de ellas regula.*

*La aplicación de cualquier disposición normativa en independencia de estos principios, contraviene las directrices del ordenamiento, las constitucionales y las que distinguen entre sí a sus distintas ramas. En un escenario semejante la evolución social de los sistemas jurídicos, su riqueza y complejidad actual, queda reducida a un ejercicio mecánico de subsunción que desarticula el sistema y desconoce la larga historia del derecho, y con él en últimas de la sociedad.*

*19. Como quiera que en un ejercicio abusivo del derecho el sentido que se imprime a la norma que se busca aplicar, resulta ser un contrasentido, aquel impacta el sistema jurídico en forma ajena a los fines y principios que lo orientan, e incluso de modo totalmente opuesto a ellos. Por lo general surge a través de una interpretación aislada de una regla, que sacada del contexto normativo del que hace parte, produce una ventaja irrazonable para quien busca su aplicación y, al mismo tiempo, una desventaja para otros.*

*(...)*

*20. En últimas, el abuso del derecho se caracteriza por causar, en ejercicio de un derecho subjetivo, un resultado incompatible con los fines y los principios a los que responde la disposición normativa que le da cuerpo y legitimidad al interés particular reivindicado.*

*Cuando la conducta abusiva se predica del ejercicio de un derecho subjetivo que se encuentra desarrollado por una ley, el abuso del derecho se aproxima al fraude a la ley<sup>[87]</sup> y los límites entre ambas figuras se vuelven difusos<sup>[88]</sup>. En esas situaciones, el abuso del derecho y el fraude a la ley confluyen en un mismo resultado, como dos dimensiones del mismo problema; una subjetiva y otra objetiva, respectivamente. Ninguno, ni el abuso del derecho y el fraude a la ley, puede dar lugar a derechos adquiridos<sup>[89]</sup>.*

*21. La extralimitación del ejercicio de un derecho no puede apreciarse a través del análisis de las pautas previstas por una única regla particular. Como quiera que la disposición normativa responde a uno e incluso a varios sistemas y subsistemas interpretativos, que la dotan de sentido y a su vez la limitan, su valoración aislada es la que puede engendrar un*

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

*contrasentido y acarrear un abuso del derecho, en algunos casos compatible con el fraude a la ley”. (Negrilla y Subraya fuera de texto original).*

En ese orden de ideas, le corresponderá al administrador de justicia determinar si se presenta la figura de abuso del derecho con la conducta desplegada por el demandante a través de sus abogados, que son de la misma firma jurídica, sin embargo, de manera dolosa.

Lo anterior; teniendo en cuenta que todas las actuaciones judiciales deben estar cimentadas bajo el principio de la buena fe, la confianza legítima y la seguridad jurídica.

Al respecto la decantada jurisprudencia nacional ha dispuesto los siguiente;

Referente al principio de la confianza legítima y la buena fe la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** en sentencia **T-453 DE 2018 M.P DIANA FAJARDO RIVERA**, sostuvo;

*(...) “4. La buena fe y el principio de confianza legítima*

*29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad<sup>[44]</sup>. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.<sup>[45]</sup>*

*30. En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>[46]</sup> Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es “garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”<sup>[47]</sup>*

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**

Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

31. Del principio de la buena fe se desprende el de **confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”**.<sup>[48]</sup>

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. **Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales**<sup>[49]</sup>. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Del extracto jurisprudencia se extrae de manera concreta; que, en virtud del principio de la confianza legítima, que las autoridades públicas deben actuar fincadas en la constitución y en la ley de manera justa y diligente en su proceder, imponiendo de esta forma un límite que a su turno es la base de la **SEGURIDAD JURÍDICA** que se materializa en un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO** como el nuestro.

El principio de la seguridad jurídica el cual se basa en la certeza del derecho como en su aplicación en cuanto a lo ordenado por el poder público se tiene conforme a los postulados del máximo órgano constitucional lo siguiente; a través de la **SENTENCIA SU-772 DE 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** expuso;

(...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**

Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

*principio de la confianza legítima.* Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). *El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme*". (Resaltado fuera de texto original).

21. *Para alcanzar esa certeza jurídica, la jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)<sup>[119]</sup>.*

22. *De acuerdo con lo dicho, los operadores judiciales han de mantener la misma línea jurisprudencial dado que tal uniformidad permite la realización de los principios mencionados.*

*Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que*

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

***adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia***



**Acosta  
Diaz**

Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata<sup>[120]</sup>.

23. Teniendo en cuenta la relevancia que tiene la jurisprudencia de los órganos de cierre, en tanto con ella se asegura la uniformidad en las decisiones de los jueces y se ofrecen criterios de interpretación que permiten lograr la seguridad jurídica, la tutela contra providencias judiciales de las altas Cortes es más restrictiva, en tanto: “sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales o cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad, esto es, cuando se configura una anomalía de tal entidad que exige la imperiosa intervención del juez constitucional. En los demás eventos los principios de autonomía e independencia judicial, y especialmente la condición de órganos supremos dentro de sus respectivas jurisdicciones, exigen aceptar las interpretaciones y valoraciones probatorias aún cuando el juez de tutela pudiera tener una percepción diferente del caso y hubiera llegado a otra conclusión.”<sup>[121]</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

**SEGUNDO. RECURSO DE REPOSICIÓN A TÍTULO DE EXCEPCIONES PREVIAS; PELITO PENDIENTE; ART. 100 NUMERAL 8 DEL C.G.P.,** se finca esta irregularidad; bajo el entendido que existe un proceso judicial en curso entre las mismas partes, con los mismos hechos y las mismas pretensiones, como lo expuse en líneas precedentes, **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** en el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (CUNDINAMARCA)** con radicación No. **25286400300120210006200**, cuyas partes son las mismas;

**DEMANDANTE. JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ**

**DEMANDADO. DAVID ANDRES OSORIO AMAYA**

De igual manera las pretensiones en punto de giro del cobro de la cláusula penal son del siguiente tenor;

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

#### **B. Pretensiones:**

1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **Juan Fernando Restrepo González**, y en contra del señor **David Andrés Osorio Amaya**, por la suma de **seis millones trescientos mil pesos m/cte (\$6.300.000,00)** por concepto de capital derivado del contrato de transacción de 25 de julio de 2019.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, a partir de su exigibilidad –el 1° de abril de 2020- hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa del interés moratorio legal del seis por ciento (6%) anual dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **Juan Fernando Restrepo González**, y en contra del señor **David Andrés Osorio Amaya**, por la suma de **veinte millones novecientos veinte mil pesos m/cte (\$20.920.000,00)** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción de 25 de julio de 2019.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, a partir de su exigibilidad –el 1° de abril de 2020- hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa del interés moratorio legal del seis por ciento (6%) anual dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil.

5. Que se condene en costas a la parte ejecutada.

#### **C. Pruebas:**

Solicito al(a) Señor(a) Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

1. **Documentales:**

1.1. Reproducción digital del acuerdo conciliatorio de 25 de julio de 2019.

En caso de oposición, señor(a) Juez, solicito las siguientes pruebas:

En cuanto a los hechos, son los mismos que se narran en el libelo genitor del actual proceso;

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**  
**MOVIL. 317-331-58-10**  
**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**NIT. 900.546.196-3**  
**M.A 2013-00019**

#### **A. Hechos:**

1°. El 25 de julio de 2019, entre los señores **Juan Fernando Restrepo González** y **David Andrés Osorio Amaya**, se celebró un contrato de transacción, cuyas obligaciones de pago debía cumplir en la ciudad Bogotá D.C.

2°. El señor **David Andrés Osorio Amaya**, en virtud de dicha transacción, se comprometió a pagar al señor **Juan Fernando Restrepo González** las siguientes sumas de dinero en los siguientes términos pactados: **“PRIMERA.- El señor DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, se compromete a entregar al señor JUAN FERNANDO RESTREPO la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cuenta de ahorros Bancolombia número 20495766937. SEGUNDA.- El señor DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, se compromete a entregar al señor JUAN FERNANDO RESTREPO la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), en un plazo de diez (10) meses contados a partir del mes de febrero de dos mil veinte (2020), hasta el mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pagaderos en cuotas mensuales de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), cada una.”**

3°. Adicionalmente, en el contrato de transacción se pactó, en la cláusula DÉCIMA que: **“DÉCIMO. CLAUSULA ACELERATORIA.- El incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, dará lugar a que el señor JUAN FERNANDO RESTREPO, de manera unilateral acelere el pago de las demás cuotas, y se dirimirá por la VÍA JUDICIAL.”**

4°. Además, el señor **David Andrés Osorio Amaya** se obligó en los términos de la cláusula NOVENA a lo siguiente: **“NOVENO. – Ambas partes acuerda que si se llegase a incumplir el presente contrato, la parte que incumpla pagará la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del acuerdo, el cual se establece en un monto de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$20.920.000,00).”**

5°. El señor **David Andrés Osorio Amaya** no ha pagado ninguna suma de dinero desde marzo de 2020, por lo que mi representado hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 1° de abril de 2020, fecha de la exigibilidad de la cuota de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000,00) pactada en la cláusula SEGUNDA del contrato de transacción mencionado ni el valor que corresponde a la cláusula penal pactada en la cláusula NOVENA.

Visto lo anterior; se configura la excepción previa deprecada a la luz del artículo **100, numeral 8 del C.G.P.**; toda vez que se reúnen los requisitos legales y procesales para tal fin, a la luz de la **JURISPRUDENCIA NACIONAL**;

En **SENTENCIA T- 353-2019 M.P. JOSE REYES CUARTAS**, preciso;

*“Por otro lado, la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “ están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas*

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**  
**MOVIL. 317-331-58-10**  
**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley” [83]. Encuentra sustento legal en el artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “[s]alvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“ (...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘ El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.// En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos” ” . (...)

Tal y como lo demanda la jurisprudencia nacional, se reúnen los requisitos estipulados para tal fin, por consiguiente, está llamada a prosperar la excepción formulada.

## **PRUEBAS**

Solicito se les imprima valor probatorio y de decreten las siguientes;

### **DOCUMENTALES;**

- **ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL JUZGADO 74 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** calendada el **18 de octubre de 2022.**

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572  
MOVIL. 317-331-58-10**

**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

- **PODER Y ACEPTACIÓN DEL MISMO** en los términos de la **LEY 2213 DE 2022**.
- Solicito se les imprima valor probatorio a las capturas de pantalla, aquí plasmadas.
- **COPIA DE LA DEMANDA** presentada en el proceso ejecutivo singular que cursa en el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con radicación; **25286400300120210006200**.
- **COPIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO** calendado el 18 de mayo de 2022, notificado por estado del 19 de mayo de 2022 dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con radicación; **25286400300120210006200**.
- **COPIA del AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, DENTRO DEL PROCESO VERBAL DECLARATIVO RAD. 2022-679 DEL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
- **DOCUMENTO REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL RUES DE GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S**

**PRUEBA POR INFORME.** Si, su despacho considera pertinente, solicito se decrete y requiera el **INFORME DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA** a fin que rinda informe sobre el del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con radicación; **25286400300120210006200**.

Así mismo, si se hace necesario solicito se decrete y requiera el **INFORME DEL JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** a fin que rinda informe sobre el del **PROCESO VERBAL DECLARATIVO** con radicación; **2022-679**.

Prueba pertinente conducente y útil para llegar a escalear lo descrito en el recurso, invoco como fundamento normativo lo normado en el artículo **275 del C.G.P.**

En los anteriores términos presento y sustento el recurso de **REPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA** los cuales están llamados a prosperar, en tal virtud solicito se revoque tanto el mandamiento de pago como el auto que decretó medidas cautelares en el plenario del asunto.

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**  
**MOVIL. 317-331-58-10**  
**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**

Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

**NIT. 900.546.196-3**

**M.A 2013-00019**

De igual forma solicito al despacho me sea reconocida personería jurídica para actuar.

Del Señor Juez;

CARLOS ED. ACOSTA D.

**CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**

**C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.**

**T.P. No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.**

**DIRECCION DE NOTIFICACIÓN. CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B**

**ED. PARDO MONTOYA P.H. de Bogotá D.C.**

**MÓVIL. 3173315810**

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. [adinjur@yahoo.es](mailto:adinjur@yahoo.es) /  
[carlosacosta.diaz@gmail.com](mailto:carlosacosta.diaz@gmail.com)**

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B TEL. 601-7550572**

**MOVIL. 317-331-58-10**

**[adinjur@yahoo.es](mailto:adinjur@yahoo.es) Bogotá, D.C Colombia**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Antes JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL)  
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 7 Edificio JARAMILLO MONTOLLA

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRONICA**  
Ejecutivo Singular N° 2022-00780

En Bogotá D.C., (18) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), se remite por correo electrónico al señor(a) DAVID ANDRES OSORIO AMAYA identificada(o) con C.C.1073505358, en su calidad de parte demandada, a quien se le notifica el auto de fecha (15) de septiembre de 2022, que libro mandamiento de pago. Para lo que se le comunica que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la demanda y/o proponer excepciones, según lo previsto en los artículos 431 y 442 y Siguietes del C.G.P., de igual forma se le entrega copia de la demanda y sus anexos.

Se le advierte además que si ya recibió la notificación por aviso (art. 292), la presente acta quedara sin efectos.

En constancia de lo anterior firma como aparece.

El Notificado,

Firma:

Demandado

C.C. No. 1073505358

TELEFONO 3014626993

CORREO dasosorioam@gmail.com

DIRECCION Cra 5d # 6a-15 Fuwv

Notifica,

**ALEJANDRO FERNANDEZ**  
ASISTENTE JUDICIAL

La Secretario,

**JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL**



**Diaz**  
Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

NIT. 900.546.196-3  
M.A 2013-00019

**SEÑOR (A)**

**JUEZ SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL Y/O CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE. JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ**

**DEMANDADO. DAVID ANDRES OSORIO AMAYA**

**RAD. 2022-00780 / 11001400307420220078000**

**ASUNTO. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.**

**DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Funza (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.505.358 de Funza (Cundinamarca), en mi calidad de **EJECUTADO** en el proceso de la referencia por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al **Dr. CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.183.845 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí y representación se notifique de las providencias al interior del proceso, **CONTESTE DEMANDA, EJERZA MI DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DE DEFENSA, TRAMITE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN** en el proceso judicial de la referencia, en el cual soy demandado.

Mi apoderado especialmente facultado para; notificarse personalmente del proceso y de las providencias emanadas por su Despacho, presentar contestación demanda, proponer excepciones previas y de mérito, recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, postular, solicitar las medidas cautelares que a bien tenga en el presente proceso, incluso para tachar documentos y testigos, interponer los recursos

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B**  
**TEL. 601-7550572**  
**MOVIL. 317-331-58-10**  
**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**



**Acosta  
Diaz**

Servicios Inmobiliarios  
y Jurídicos S.A.S.

NIT. 900.546.196-3  
M.A 2013-00019

de ley; y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes a la defensa judicial y al cabal cumplimiento de sus funciones conforme a los artículos; 74, 75 y 77 del C.G.P., en concordancia y armonía con el artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022 y demás normas concordantes y/o complementarias.

Sírvase, Señor (a) Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De usted atentamente,

**DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**  
C.C. No. 1.073.505.358 de Funza (Cundinamarca)  
DIRECCION DE NOTIFICACION. CRA 5D No. 6a-15 Funza  
(Cundinamarca)  
MÓVIL. 3014626993  
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. daosorioam@gmail.com

Acepto;

**CARLOS EDUARDO ACOSTA DIAZ**  
C.C. No. 80.183.845 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 306.879 del Consejo Superior de la Judicatura.  
DIRECCION DE NOTIFICACIÓN. CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B  
ED. PARDO MONTOYA P.H. de Bogotá D.C.  
MÓVIL. 3173315810  
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA. adinjur@yahoo.es /  
carlosacosta.diaz@gmail.com

**CARRERA 15 No. 90 - 46 OFICINA 302 B**  
**TEL. 601-7550572**  
**MOVIL. 317-331-58-10**  
**adinjur@yahoo.es Bogotá, D.C Colombia**

**Señor**  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (Reparto)**  
**E. S. D.**

**Ref.: Demanda ejecutiva**

**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial del señor **Juan Fernando Restrepo González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.427.269 de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mediante el presente escrito formulo **demanda ejecutiva** en contra del señor **David Andrés Osorio Amaya**, domiciliado en Funza, identificado con la C.C. N°. 1.073.505.358 de Funza (Cundinamarca), de conformidad a los siguientes,

**A. Hechos:**

1°. El 25 de julio de 2019, entre los señores **Juan Fernando Restrepo González** y **David Andrés Osorio Amaya**, se celebró un contrato de transacción, cuyas obligaciones de pago debía cumplir en la ciudad Bogotá D.C.

2°. El señor **David Andrés Osorio Amaya**, en virtud de dicha transacción, se comprometió a pagar al señor **Juan Fernando Restrepo González** las siguientes sumas de dinero en los siguientes términos pactados: **“PRIMERA.- El señor DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, se compromete a entregar al señor JUAN FERNANDO RESTREPO la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cuenta de ahorros Bancolombia número 20495766937. SEGUNDA.- El señor DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, se compromete a entregar al señor JUAN FERNANDO RESTREPO la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), en un plazo de diez (10) meses contados a partir del mes de febrero de dos mil veinte (2020), hasta el mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pagaderos en cuotas mensuales de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00), cada una.”**

3°. Adicionalmente, en el contrato de transacción se pactó, en la cláusula DÉCIMA que: **“DÉCIMO. CLAUSULA ACELERATORIA.- El incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, dará lugar a que el señor JUAN FERNANDO RESTREPO, de manera unilateral acerele el pago de las demás cuotas, y se dirimirá por la VÍA JUDICIAL.”**

4°. Además, el señor **David Andrés Osorio Amaya** se obligó en los términos de la cláusula NOVENA a lo siguiente: **“NOVENO. – Ambas partes acuerda que si se llegase a incumplir el presente contrato, la parte que incumpla pagará la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del acuerdo, el cual se establece en un monto de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$20.920.000,00).”**

5°. El señor **David Andrés Osorio Amaya** no ha pagado ninguna suma de dinero desde marzo de 2020, por lo que mi representado hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 1° de abril de 2020, fecha de la exigibilidad de la cuota de setecientos mil pesos m/cte (\$700.000,00) pactada en la cláusula SEGUNDA del contrato de transacción mencionado ni el valor que corresponde a la cláusula penal pactada en la cláusula NOVENA.

## B. Pretensiones:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **Juan Fernando Restrepo González**, y en contra del señor **David Andrés Osorio Amaya**, por la suma de **seis millones trescientos mil pesos m/cte (\$6.300.000,00)** por concepto de capital derivado del contrato de transacción de 25 de julio de 2019.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, a partir de su exigibilidad –el 1° de abril de 2020- hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa del interés moratorio legal del seis por ciento (6%) anual dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil.

3. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de **Juan Fernando Restrepo González**, y en contra del señor **David Andrés Osorio Amaya**, por la suma de **veinte millones novecientos veinte mil pesos m/cte (\$20.920.000,00)** por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de transacción de 25 de julio de 2019.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, a partir de su exigibilidad –el 1° de abril de 2020- hasta el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa del interés moratorio legal del seis por ciento (6%) anual dispuesta en el artículo 1617 del Código Civil.

5. Que se condene en costas a la parte ejecutada.

## C. Pruebas:

Solicito al(a) Señor(a) Juez, tener, apreciar y valorar como tales las siguientes:

### 1. Documentales:

1.1. Reproducción digital del acuerdo conciliatorio de 25 de julio de 2019.

En caso de oposición, señor(a) Juez, solicito las siguientes pruebas:

### 2. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el ejecutado **David Andrés Osorio Amaya**, absuelva interrogatorio de parte que se le formulará para ello en la correspondiente audiencia.

Para tal efecto puede ser citada en las direcciones que se mencionan en el acápite correspondiente a las notificaciones.

## D. Medidas cautelares:

Teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, solicito de su Despacho, se decreten las siguientes medidas preventivas:

**1. El embargo y posterior secuestro de:**

a) El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los siguientes establecimientos: Banco de Bogotá; Banco de Occidente; Banco Av Villas; Banco Popular; Banco CorpBanca Colombia S.A.; Bancolombia S.A.; Citibank; Banco GNB Sudameris; Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.; Banco Caja Social S.A.; Banco Davivienda S.A.; Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.; Banco Agrario de Colombia S.A.; Bancamía S.A.; Banco WWB S.A.; Banco Coomeva S.A.; Banco Finandina S.A.; Banco Falabella S.A.; Banco Pichincha S.A.; Banco Cooperativo Coopcentral; Bancompartir S.A.

Sírvase, Señor(a) Juez, ordenar a quien corresponda librar los oficios necesarios para la materialización de las medidas, en relación con los bienes ya indicados, la cuales denuncio bajo la gravedad del juramento.

**E. Fundamentos de Derecho:**

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 21, 422 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**F. Anexos:**

Acompaño los siguientes documentos:

1. Poder especial y comprobante de envío electrónico
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Dado que la presente demanda se presenta en mensaje de datos, no es necesario presentar copia para su traslado ni para el archivo del juzgado (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

**G. Cuantía:**

La cuantía de la presente demanda la estimo en más de treinta y un (31) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.), teniendo en cuenta las sumas de dinero requeridas.

**H. Competencia:**

Es usted Señor(a) juez competente, por la naturaleza y cuantía del proceso y por el lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato (parágrafo del artículo 17, inciso 2 del artículo 25, numeral 1 del artículo 26, numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso).

**I. Trámite:**

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso ejecutivo.

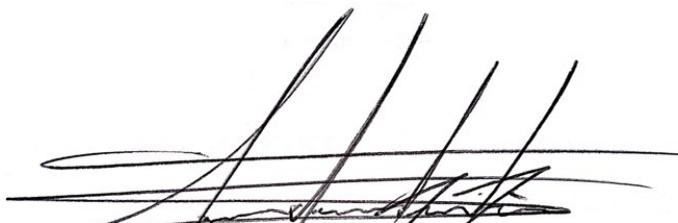
## J. Notificaciones:

El demandante, el señor **Juan Fernando Restrepo González**, en la Calle 119 No. 16-26 Apto 505 de Bogotá D.C., móvil: 3132967252, E-mail: [juanrestrepo65@hotmail.com](mailto:juanrestrepo65@hotmail.com)

El demandado **David Andrés Osorio Amaya** las recibe en la Carrera 5D No. 6A-15 Casa de Funza (Cundinamarca) teléfono y móvil: 7555565 y 301 4626993; correo electrónico: [daosorioam@gmail.com](mailto:daosorioam@gmail.com)

El suscrito apoderado judicial de la parte demandante en las siguientes direcciones: Calle 19 No. 6-68 oficina 605, de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com).

Respetuosamente,



**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**  
C. C. No. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.  
T.P. 292.667 del Consejo Superior de la Judicatura

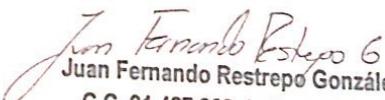
Señor  
**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA (reparto)**  
E. S. D.

**Ref. Se otorga poder especial**

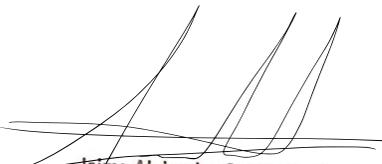
**Juan Fernando Restrepo González**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece en mi firma, con domicilio en Bogotá D.C., mediante este escrito manifiesto que otorgo **poder especial amplio y suficiente** al abogado **Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado como aparece en su firma, para que en mi nombre y representación adelante y lleve hasta su culminación **proceso ejecutivo** en contra de **David Andrés Osorio Amaya**, domiciliado en Funza, identificado con la C.C. N°. 1.073.505.358 de Funza, con el fin de obtener el pago de los dineros adeudados producto el incumplimiento del contrato de transacción extrajudicial suscrito el 25 de julio de 2019 (saldo de \$6.300.000 y cláusula penal).

Mi apoderado tiene las facultades expresas de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, disponer del derecho en litigio, sustituir, reasumir el poder, y las que sean necesarias conforme a las normas legales vigentes. Solicitar medidas cautelares y pruebas extraprocerales, y demás actos del proceso y adelantar todo el trámite de este. De igual manera, las otorgadas en artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que las adicionen o modifiquen.

Atentamente,

  
**Juan Fernando Restrepo González,**  
C.C. 91.427.269 de Bogotá D.C.

Acepto:

  
**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**  
C.C. 1.020.717.423 de Bogotá D.C.  
T.P. 292.667 del C.S. de la J.  
Email: grupolegal@galvisgiraldo.com

---

## Poder

---

**Juan Fernando Restrepo** <juanrestrepo65@hotmail.com>  
Para: "grupolegal@galvisgiraldo.com" <grupolegal@galvisgiraldo.com>

25 de junio de 2021 , 11:40

**Muy buenos días remito poder firmado.**

Cordial Saludo.

Juan Fernando Restrepo

Cel: 3132967252

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

---

 **Poder.docx**  
15K



# GALVIS GIRALDO LEGAL GROUP

## CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL

Entre los suscritos a saber, de una parte **JUAN FERNANDO RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.427.269 en calidad de apoderado general de la señora **BEATRIZ DE RESTREPO**, como consta en la escritura pública número 0350 del trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), expedida por la Notaria Treinta y Nueve (39) del Circuito de Bogotá D.C., con facultades para transigir y recibir, y de otra parte, el señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.073.505.358 de Funza - Cundinamarca acordamos transigir las obligaciones pendientes entre las partes, así: **PRIMERA.**- El señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, se compromete a entregar al señor **JUAN FERNANDO RESTREPO**, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00), el día treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la cuenta de ahorros Bancolombia número 20495766937. **SEGUNDA.** - El señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, se compromete a pagar al señor **JUAN FERNANDO RESTREPO** la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), en un plazo de diez (10) meses contados a partir del mes de febrero del dos mil veinte (2020), hasta el mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pagaderos en cuotas mensuales de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), cada una. **TERCERA.** - El señor **JUAN FERNANDO RESTREPO** se compromete a entregar la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.920.000), al señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, en el momento en el cual se entregue la obra desarrollada por el señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, y de hacer falta dineros para terminar dicha obra se tomaran del valor que el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO** se compromete a entregar, de igual forma si los dineros antes mencionados no alcanzaren para la culminación de dicha obra, el señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, se compromete a pagarlos con el fin de entregar en su totalidad la obra contratada **CUARTA.**- El señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, se compromete a la supervisión del trabajo con las respectivas visitas de manera semanal en el lugar donde se están efectuando las obras. **QUINTA.** - El señor **JUAN FERNANDO RESTREPO** se compromete a solicitar por medio de derecho de petición enviado al **INGENIERO FERNANDO VÁSQUEZ**, por el correo electrónico [ingfernandovasquez@gmail.com](mailto:ingfernandovasquez@gmail.com), informe pormenorizado sobre la capacidad del suelo y ajustado a los lineamientos de la norma NSR - 10. **SEXTA.** - El señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, se compromete a entregar la totalidad de la obra al señor **JUAN FERNANDO RESTREPO**, para el 5 de septiembre de 2019. **Parágrafo:** La entrega a satisfacción se entenderá cuando conste documento firmado y por escrito del señor **JUAN FERNANDO RESTREPO**. **SÉPTIMA:** El señor **JUAN FERNANDO RESTREPO**, se compromete a suspender cualquier tipo de demanda o acción disciplinaria contra el señor **DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**, siempre y cuando se esté dando estricto cumplimiento al

[WWW.GALVISGIRALDO.COM](http://WWW.GALVISGIRALDO.COM)

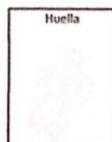
Calle 19 # 6 - 68, Oficina 605, Edificio Angel Bogotá D.C.  
grupologal@galvisgiraldo.com / Teléfono 9309517 - 3214700919

Minuta elaborada por GALVIS GIRALDO Legal Group

Todos los derechos reservados - All Rights Reserved

presente acuerdo. **OCTAVO.**- Ambas partes, convienen y se obligan a transigir los conflictos generados, decidiendo en este acto los términos y condiciones de la solución del mismo, evitando el litigio que pueda generarse entre las partes. **NOVENO.** - Ambas partes acuerdan que si se llegase a incumplir el presente contrato, la parte que incumpla pagará la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del acuerdo, el cual se establece en un monto de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$20.920.000.00). **DÉCIMO.** - **CLAUSULA ACCELERATORIA.**- El incumplimiento de cualquiera de las cuotas pactadas, dará lugar a que el señor **JUAN FERNANDO RESTREPO**, de manera unilateral acelere el pago de las demás cuotas, y se dirimirá por la VÍA JUDICIAL. **ONCE.**- En lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables. **DOCE.** - El presente documento presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de alguna de sus cláusulas. - En señal de conformidad las partes suscriben este documento en la ciudad de Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio de 2019. \_\_\_\_\_

El Acreedor,



*Juan Fernando Restrepo*  
**JUAN FERNANDO RESTREPO**  
C.C. 91.427.269 de Bogotá D.C.  
Dirección:  
Teléfono:  
e-mail:

El Deudor,



*DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA*  
**DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA**  
C.C. 4-073.505.358  
Dirección:  
Teléfono:  
e-mail:



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

**Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)**

**EJECUTIVO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00062-00**

Subsanada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JUAN FERNANDO RESTREPO GONZÁLEZ, contra DAVID ANDRÉS OSORIO AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 6.300.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en el contrato de transacción allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios, respecto de la suma descrita en el primer numeral, desde el 01 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa del 6% anual, según lo consagra el artículo 1617 del Código Civil.

3.) Niéguese el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal solicitada, como quiera que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato base de la ejecución, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de la parte ejecutada, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato base de la acción.

Téngase en cuenta que en providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró: *“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”* (Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty)

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA** quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

Notifíquese (3),

*Johanna Figueredo Enciso*  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13. Hoy 19 de Mayo de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda **verbal** formulada por **David Andrés Osorio Amaya** en contra de **Beatriz González de Restrepo y Juan Fernando Restrepo**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso** o conforme lo dispone el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**.

Reconózcase personería al abogado **Carlos Eduardo Acosta Díaz** quien se encuentra actuando en nombre propio.

**Notifíquese,**

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **13 de octubre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **72**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

\*\*\*\*\*  
EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S  
Nit: 830.512.258-1 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01438834  
Fecha de matrícula: 3 de enero de 2005  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 19 No. 6-68, Oficina 605,  
Edificio Ángel  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: grupolegal@galvisgiraldo.com  
Teléfono comercial 1: 3214700919  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 19 No. 6-68, Oficina 605,  
Edificio Ángel  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: grupolegal@galvisgiraldo.com  
Teléfono para notificación 1: 3214700919  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0003980 del 20 de octubre de 2004 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de enero

de 2005, con el No. 00970924 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada PRAIA LTDA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 003 de la Junta de Socios, del 14 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de septiembre de 2018 bajo el número 02379391 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.

Por Acta No. 003 del 14 de septiembre de 2018 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2018, con el No. 02379391 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de PRAIA LTDA a GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### OBJETO SOCIAL

El objeto de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP, se encuentra encaminado a desarrollar actividades de representación judicial y extrajudicial de personas jurídicas y naturales, los cuales se realizarán a través de sus abogados, representación que será ante tribunales, órganos judiciales, centros de conciliación, centros de arbitraje y amigable composición, y ante diferentes entidades de carácter público y privado, así mismo nuestra empresa brinda asesoramiento y representación en las diferentes áreas del derecho (civiles, comerciales, laborales, administrativos, de familia, penales, disciplinarios, tributarios, fiscales, alternativos de solución de conflictos, entre otros). La prestación de asesoramiento en general, preparación de documentos jurídicos que comprende escrituras de constitución, conceptos, contratos de sociedad y documentos similares para la formación de sociedades; asesoramiento en trámites de patentes y derechos de autor, elaboración de escrituras, testamentos, fideicomisos, etc. La prestación de asesoría, coaching, orientación y asistencia operacional a empresas y otras organizaciones sobre cuestiones de gestión, como la planificación estratégica y organizacional; temas de decisión de carácter financiero; objetivos y políticas de comercialización; planificación de la producción; políticas, prácticas y planificación de derechos humanos. Los servicios que se prestan pueden abarcar asesoramiento, orientación y asistencia operativa a las empresas y a la administración pública en materia de: - Las relaciones públicas y comunicaciones. - Las actividades de lobby. - El diseño de métodos o procedimientos para tratamiento de datos. - La prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las entidades públicas en materia de planificación, organización, dirección y control, información judicial, administrativa, etcétera. El diseño de software judicial y/o sistemas informáticos según las necesidades del cliente y de la propia firma. El asesoramiento y la representación jurídicos. Las actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y consultoría legal, tributaria y fiscal.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$10.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$10.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$10.000.000,00  
No. de acciones : 10.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Estará en cabeza del representante legal que se denominará director ejecutivo, quien tendrá un suplente que se denominará director administrativo y financiero.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El director ejecutivo es el representante legal de la sociedad, con facultades, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales: Usar de la firma o razón social, designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por los estatutos deberán ser designados por la Junta General de Socios, designar al profesional del derecho que se requiera para el desarrollo de las actividades propias de la empresa.

Por Acta No. 4 de la Asamblea de Accionistas, del 18 de enero de 2021, registrada el 26 de Enero de 2021 bajo el número 02655246 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es):

Nombre	Identificación	No. TP
Giraldo Aponte Paola Viviana	C.C. 1026572686	273.889
Galvis Gamboa Jaime Alejandro	C.C. 1020717423	292.667
Pacheco Bello David Juan Pablo	C.C. 0080118614	318.785
Rueda Rivero Johana Paola	C.C. 1096218687	266.417
Saavedra Segura Magnolia del Pilar	C.C. 0052873865	339.925
Alvarado Africano Erika Juliana	C.C. 1057589451	273.994
Bernal Cáceres Marisol	C.C. 1032408859	266.400
Bernal Muñoz Holman Nicolas	C.C. 1023917369	266.399

Por Acta No. 7 del 13 de mayo de 2022, inscrito el 24 de Mayo de 2022 con el No. 02842701 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP S.A.S en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre Identificación Tarjeta Profesional

Lady Caterine Avila Rojas C.C. No. 1.007.339.943 No. 372.135

Johana Paola Rueda Rivero C.C. No. 1.096.218.687 No. 266.417

Magnolia del Pilar Saavedra Segura C.C. No. 52.873.865 No. 339.925

Nicolas David Rodriguez Ospina C.C. No. 1.019.126.252 No. 29.809

Camilo Andres Vargas Estupiñán C.C. No. 1.052.401.285 No. 374.883

Paola Viviana Giraldo Aponte C.C. No. 1.026.572.686 No. 273.889

Jaime Alejandro Galvis Gamboa C.C. No. 1.020.717.423 No. 292.667

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 003 del 14 de septiembre de 2018, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2018 con el No. 02379391 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Ejecutivo	Jaime Alejandro Galvis Gamboa	C.C. No. 000001020717423

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Director Administrativo Y Financiero	Paola Viviana Giraldo Aponte	C.C. No. 000001026572686

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 003 del 14 de septiembre de 2018 de la Junta de Socios	02379391 del 25 de septiembre de 2018 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910  
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: GALVIS & GIRALDO LEGAL GROUP  
Matrícula No.: 01652144  
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Calle 19 No 6 -68, Oficina 605, Edificio Ángel  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 258.772.305  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 31 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de mayo de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.